

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL
DE MATERIALES NUCLEARES Y LA
COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA**

No. 14445-1998-11 S0PC ISP BR

La Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (en adelante denominada ABACC), representada por su Secretario, Sr. Elías PALACIOS,

y

La Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominada "la Comunidad", representada por la Comisión Europea, en lo sucesivo denominada "la Comisión", aquí representada por el Director General del Centro Común de Investigación, Sr. Herbert J. ALLGEIEIR,

en lo sucesivo denominadas "las Partes"

compartiendo el deseo de fomentar la cooperación entre ambas en materia de investigación y desarrollo en el campo de salvaguardias nucleares,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 – Objetivo

El objetivo del presente acuerdo es la cooperación entre la ABACC y la Comunidad en temas de investigación y desarrollo establecidos de mutuo acuerdo y en la formación de inspectores de salvaguardias nucleares y de especialistas en ese campo. La cooperación entre las Partes del presente acuerdo estará basada en el beneficio mutuo, la igualdad y la reciprocidad.

ARTÍCULO 2 – Ámbitos de Cooperación

Los ámbitos de cooperación en el campo de la investigación y desarrollo de salvaguardias nucleares objeto del presente acuerdo se centrará principalmente en:

- Tecnología de medición y contabilidad-control de materiales nucleares y evaluación del rendimiento.
- Tecnología de la contención y vigilancia de materiales nucleares e instalaciones nucleares.
- Cursos de formación en salvaguardias nucleares para inspectores y especialistas.
- Contabilidad de materiales nucleares.

- Adquisición, caracterización y empleo de normas de materiales nucleares.

Los ámbitos de cooperación en el campo operacional de salvaguardias se centrarán en:

- Función e interacción de los sistemas regionales de salvaguardias (SRS).
- Criterios y orientaciones en materia de salvaguardias.
- Enfoques específicos en materia de salvaguardias para instalaciones de los siguientes tipos:
 - Instalaciones de enriquecimiento
 - Reactores CANDU
 - Instalaciones de fabricación
- Planificación y evaluación de inspección.
- Contabilidad de materiales y transmisión de datos.
- Cooperación en la aplicación de técnicas HPTA/ES.
- Sistemas de medición no atendidos y supervisión a distancia.

Podrán añadirse otros ámbitos de cooperación mediante mutuo acuerdo manifestado por escrito.

ARTÍCULO 3 – Formas de cooperación

La cooperación objeto del presente acuerdo podrá revestir la siguiente formas, sin quedar limitada a ellas:

- Proyectos cuyos costos las Partes convienen en compartir, con sujeción en cada caso a un acuerdo escrito independiente que incluirá una ficha de actividad propia. La contribución efectuada por cada Parte se determinará en cada caso teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por cada una de ellas y el valor de la información previa, infraestructura o trabajo de apoyo aportado por cada una.
- Intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas, investigadores y formadores durante periodos convenidos para su participación en actividades realizadas por las Partes o por sus contratistas. Este intercambio de personal se efectuará de conformidad con el artículo 9 del presente acuerdo.
- Intercambio de información científica y técnica y de resultados de investigación y desarrollo. Este intercambio de información se efectuará de conformidad con los artículos 5 a 8 del presente acuerdo.
- Intercambio de muestras, materiales y equipos para la realización de ensayos, sujeto en cada caso a un acuerdo escrito individual.
- Seminarios y otras reuniones sobre temas específicos.
- Breves visitas efectuadas por especialistas o equipos de especialistas a instalaciones para las cuales está previsto o está realizándose un desarrollo en el marco del presente acuerdo.

- Estudios relacionados con los ámbitos de cooperación a los que se refiere el artículo 2.

Podrán añadirse otros ámbitos de cooperación mediante mutuo acuerdo manifestado por escrito.

ARTÍCULO 4 – Gestión

Cada una de las Partes designará por escrito a una persona como Coordinador para que supervise la ejecución del presente acuerdo.

1. Los Coordinadores se reunirán una vez al año, celebrándose las reuniones alternativamente en la sede de la ABACC y en la de la Comisión. En ellas, los Coordinadores:
 - evaluarán la situación de la cooperación en virtud del presente acuerdo,
 - definirán las tareas específicas que deban llevarse a cabo en cada uno de los ámbitos de cooperación, tal y como se describen en el artículo 2 del presente acuerdo. El anexo I contiene una primera relación de ámbitos de cooperación.
2. Todos los proyectos de cooperación estarán definidos y enumerados en fichas de actividad. Podrán definirse e incorporarse a la lista nuevos proyectos de cooperación una vez obtenida la aprobación escrita de los Coordinadores. Las Partes designarán asimismo responsables técnicos que se encargarán de los aspectos técnicos de cada uno de los proyectos amparados en el Acuerdo. En las fichas de actividades se especificarán las tareas que deban emprenderse, el calendario y los recursos que aportará cada Parte.
3. La evaluación de la situación de la cooperación incluirá un examen global de las actividades de investigación y desarrollo de cada Parte relacionadas con salvaguardias nucleares que se lleven a cabo al amparo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 – Disponibilidad y difusión de la información

1. Sin perjuicio de la legislación y reglamentación aplicables, ni de las obligaciones con respecto a terceros, y con arreglo a lo dispuesto en el presente acuerdo, cada Parte y sus representantes pondrán a la libre disposición de la otra Parte y de sus representantes toda la información de que dispongan y que sea necesaria para la ejecución del Acuerdo.
2. Las Partes fomentarán la máxima difusión posible de la información que tengan derecho a revelar, ya esté en su poder o a su disposición, y que se haya obtenido conjuntamente o esté destinada a ser facilitada o intercambiada con arreglo al presente acuerdo, supeditando dicha difusión

a la necesidad de proteger la información reservada contenida en documentos, así como la propiedad intelectual que resulte del presente acuerdo.

ARTÍCULO 6 – Descargo de responsabilidad

La información facilitada por una Parte a la otra en virtud del presente acuerdo será exacta a su leal saber y entender, pero la Parte que la facilita no garantiza que dicha información sea adecuada para un uso o aplicación concretos por la Parte que la recibe o por un tercero. La información obtenida conjuntamente por las Partes será exacta al leal saber y entender de ambas Partes. Ninguna de las Partes garantiza que la información obtenida conjuntamente sea adecuada para un uso o aplicación concretos por alguna de las Partes o por un tercero.

ARTÍCULO 7 – Información secreta

La información que cualquiera de las Partes considere secreta por razones de seguridad no será objeto de intercambios en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8 – Derechos de propiedad intelectual

Los derechos relacionados con cualquier forma de propiedad intelectual que se deriven del presente Acuerdo serán adquiridos con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en el Anexo II sobre Derechos de Propiedad Intelectual y en el Anexo III sobre el Plan de Gestión de la Tecnología adjuntos al Acuerdo.

ARTÍCULO 9 – Afectación de personal

1. Cada una de las Partes designará, para la ejecución del presente Acuerdo, el personal necesario para la adecuada realización de las tareas que le corresponden.
2. Cada una de las Partes podrá afectar a la otra, con el consentimiento de esta última, a las personas que desee. El consentimiento sólo podrá retirarse por razones graves. El procedimiento que rija la afectación y sus efectos sobre la ejecución del Acuerdo se determinará mediante acuerdo entre las Partes.
3. Salvo que se acuerdo otra cosa, cada una de las Partes se responsabilizará del pago de los emolumentos, seguros y subsidios del propio personal afectado a la otra Parte.

4. Salvo que se acuerdo otra cosa, cada una de las Partes sufragará los gastos de viaje y dietas del propio personal afectado a la otra Parte, al igual que los gastos de participación a reuniones.
5. El personal afectado de cada Parte respetará todas las normas laborales y reglamentos de seguridad generales vigentes en el centro anfitrión.

ARTÍCULO 10 – Transferencia de equipos

1. Las Partes podrán decidir, mediante acuerdo mutuo manifestado por escrito, la transferencia de una Partes a otra de quipos que vayan a utilizarse en virtud del presente acuerdo. En estos casos, la Partes remitente enviará lo antes posible una lista detallada del equipamiento que vaya a facilitarse, junto con las especificaciones pertinentes y los correspondientes documentos técnicos e informativos sobre el uso, mantenimiento y reparación de dicho equipamiento.
2. El equipamiento y las piezas de recambio necesarias suministradas por la Parte remitente para su utilización en actividades conjuntas seguirán siendo propiedad de ésta y le serán devueltas una vez finalizada la actividad conjunta, a menos que se acuerdo lo contrario.
3. El equipamiento mencionado se pondrá en funcionamiento en un centro destinatario previo mutuo acuerdo, manifestado por escrito, de los Coordinadores, los responsables de los acuerdos específicos o sus representantes autorizados en los centros interesados de las Partes.
4. El centro destinatario proporcionará los locales necesarios para el equipamiento, servicios tales como energía eléctrica, agua y gas y, por lo general, suministrará asimismo los materiales sobre los que deban realizarse los ensayos, de conformidad con los requisitos técnicos que se fijarán de común acuerdo y por escrito.
5. La responsabilidad y los gastos de transporte del equipamiento y materiales entre las Partes, por aire o mar, a un lugar de destino decidido de común acuerdo manifestado por escrito, incluida la responsabilidad por su custodia y el seguro durante el viaje, correrán a cargo del remitente hasta que el destinatario o un agente suyo tome posesión de la carga.
6. A efectos de designación y de declaraciones de importación y exportación, el equipamiento suministrado por la Parte remitente para realizar actividades en el marco del presente acuerdo se considerará científico y de carácter no comercial.
7. La Parte destinataria cooperará para facilitar la introducción libre de impuestos en su territorio de todo equipamiento mencionado en 10.6 para el que se prevé un desarrollo en el marco del presente acuerdo.
8. Si alguna de las Partes desea adquirir un equipamiento del que dispone en el marco de una tarea de cooperación, podrá efectuarse esta

transferencia de equipamiento con arreglo a lo dispuesto en un acuerdo escrito específico independiente elaborado entre las Partes. Las Partes se aplicarán mutuamente las condiciones más ventajosas y cobrará únicamente, en su caso, el precio de coste residual.

ARTÍCULO 11 – Solución de controversias

1. Sin perjuicio de la legislación y la normativa aplicables, la Partes procurarán resolver mediante negociaciones entre ellas todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.
2. Los conflictos resultantes de la interpretación del presente Acuerdo, incluidos sus anexos, que no se resuelvan mediante negociaciones entre las Partes, serán sometidos, a petición de cualquiera de las Partes a un tribunal de arbitraje integrado por tres árbitros nombrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
3. Cada Parte designará un árbitro, que puede ser un nacional de cualquiera de los Estados parte de ABACC o de un Estado miembro de la Comunidad. Los dos árbitros designados de esa manera elegirán a un tercero que será nacional de un país que no sea ni de los Estados parte de ABACC ni de un Estado miembro de la Comunidad, y que será el Presidente del Tribunal de Arbitraje.

Si, en el plazo de treinta días después de la petición de arbitraje, una Parte no ha designado un árbitro, la otra Parte podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Se aplicará el mismo procedimiento si, en el plazo de treinta días después de la designación del segundo árbitro, no se ha designado el tercero.

4. La mayoría de los miembros del tribunal constituirán quórum. Todas las decisiones se adoptará por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidas todas sus decisiones relativas a su propio establecimiento y constitución, procedimiento, jurisdicción y distribución de los gastos del arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para ambas Partes y deberán ser ejecutadas por las mismas.

ARTÍCULO 12 – Gastos

Salvo en caso de que las Partes hayan convenido expresamente lo contrario, cada Parte se hará cargo de todos los costes que se deriven para ella de la cooperación en virtud del presente acuerdo. Se da por entendido que la capacidad de las Partes para cumplir sus obligaciones estará supeditada a la dotación de fondos por la autoridad pertinente cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 13 – Entrada en vigor, duración y terminación

El presente acuerdo entrará en vigor en el momento en que haya sido firmado por las Partes, permaneciendo en vigor durante cinco años, y renovándose automáticamente por sucesivos períodos de cinco años, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra, seis meses antes de que concluya el primer período de cinco años o cada uno de los períodos de cinco años subsiguientes, su intención de poner fin al Acuerdo.

ARTÍCULO 14 – Modificaciones o adiciones

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y en sus Anexos podrán modificarse o completarse exclusivamente por medio de un Acuerdo complementario debidamente firmado por las Partes.

ARTÍCULO 15 – Disposiciones administrativas

1. Toda la correspondencia relativa a la ejecución del presente acuerdo se remitirá a las direcciones indicadas en el Anexo I, punto 1.
2. Están facultadas para supervisor la ejecución del presente Acuerdo en calidad de Coordinadores, según se exige en el artículo 4, las personas indicadas en el Anexo I, punto 2.
3. Las modificaciones al Anexo I serán realizadas mediante comunicación por escrito de las Partes.

ARTÍCULO 16 – Anexos

Al presente Acuerdo se adjuntan los siguientes Anexos, que forman parte integrante del mismo:

Anexo I: Disposiciones Administrativas y Primera Lista de
Áreas de Cooperación

Anexo II: Derechos de Propiedad Intelectual

Anexo III: Plan de Gestión de la Tecnología

Hecho en Bruselas, en dos originales en las lenguas española e inglesa.

Por la ABACC
Elías PALACIOS
Secretario

Por la Comisión
Herbert J. ALLGEIER
Director General del Centro
Común de Investigación